

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 203/2019 TAD

En Madrid, a 31 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. \*\*x\*x\*\*, en calidad de Presidente del \*\*x\*x\*\* (\*\*x\*\*), contra la resolución del Comité Nacional de Apelación (CNA) de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de 19 de noviembre de 2019, que confirma la del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD), de 7 de noviembre de 2019.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 19 de octubre de 2019 se disputó el partido de la OK Liga Plata Sur de la RFEP entre \*\*xx\* y el \*\*xx\*, con victoria de este último equipo por 4 goles a 6. En el apartado Observaciones del Acta Electrónica los árbitros hicieron constar: "El jugador del \*\*xx\*, \*\*xx\*, \*\*xx\* (\*\*xx\*) no aparece en la relación de jugadores del sistema. Es alineado con el dorsal \*\*x\*."

Ese mismo día 19 de octubre, dentro del plazo de reclamaciones, el club \*\*xx\* presentó denuncia por alineación indebida ante el \*\*xx\*.

**SEGUNDO.** El xxx, mediante resolución de 7 de noviembre de 2019, apreció la existencia de alineación indebida, resolviendo sancionar al xxx con la pérdida del partido y de los puntos correspondientes que fueron adjudicados al xxxx. Contra dicha resolución el xxxx recurrió ante el Comité Nacional de Apelación (CNA) de la RFEP, el cual desestimó el recurso, con fecha 19 de noviembre de 2019.

**TERCERO.** El 11 de diciembre de 2019, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. xxxx, en calidad de Presidente del xxxx contra la citada resolución del CNA 19 de noviembre de 2019.

**CUARTO-**. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEP el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la federación, con fecha de entrada en el TAD el 18 de diciembre de 2019.

**QUINTO.**- Mediante providencia del TAD, se acordó conceder al recurrente xxxx y al club interesado xxxx un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. No consta que el recurrente haya hecho uso de su derecho mientras que el interesado xxxx presentó escrito de alegaciones el día 14 de enero de 2020.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** Entrando al fondo de la cuestión, por parte del club recurrente no se discute que el jugador Sr. \*\*x\*x\* fuera alineado de manera indebida, sino la actuación incorrecta de los árbitros que condujeron a generar plena confianza en que el deportista podía participar en el encuentro, y, al mismo tiempo que dicha actuación arbitral generó indefensión a la entidad deportiva.

Para contribuir a la claridad expositiva de la controversia y de su resolución conviene retrotraerse a las circunstancias del caso.

El 19 de octubre de 2019 se disputó el partido entre \*\*xx\* (\*\*xx\*) y el \*\*xx\*\* (\*\*xx\*).

En el apartado Observaciones del Acta Electrónica los árbitros hicieron constar: "El jugador del \*\*x\*\*, \*\*x\*\* no aparece en la relación de jugadores del sistema. Es alineado con el dorsal \*\*x\*\*.".

Según se desprende del expediente la anomalía suscitada deriva de que la RFEP no tramita sus propias licencias y para participar en competiciones estatales basta con la homologación de la licencia autonómica ante la RFEP. Antes de la disputa de los encuentros los Delegados de los equipos entregan a los árbitros —y les son devueltas a la finalización- las licencias autonómicas y los colegiados comprueban en el correspondiente sistema electrónico si la licencia del deportista cuenta con homologación estatal, comprobación que en este caso fue adversa, pese a lo cual fue inscrito.

Se desprende también del expediente que el mencionado deportista no disputó un solo minuto del partido pero que a tenor del artículo 44 del Reglamento Disciplinario de la RFEP, la alineación indebida se consuma por la mera inscripción sin los requisitos reglamentarios.



A la vista de lo consignado en las Observaciones el club \*\*xxx\* denunció la alineación indebida dentro del plazo de reclamaciones y el \*\*xxx\* fue sancionado.

Sin embargo, el club recurrente se opone a la sanción porque, según su versión de los hechos, los árbitros no comunicaron la anomalía al Delegado del equipo antes de la disputa del partido sino que permitieron la alineación sin advertir expresamente de las circunstancias, lo que al mismo tiempo le privó al club de la posibilidad de retirar al deportista. Así, a su juicio, la errónea actuación arbitral generó, por un lado, confianza para alinear al jugador y, por otro lado, indefensión, puesto que se privó al club, no habiéndosele comunicado la anomalía, de la posibilidad de reaccionar y retirar del listado al Sr. xxx.

El recurrente basa su argumentación en un hecho controvertido, a saber, si los árbitros advirtieron o no con anterioridad a la disputa del partido al Delegado que la licencia del jugador no estaba homologada.

En la resolución recurrida del CNA, se concluye que el hecho de que conste en acta que el jugador es alineado con el dorsal \*\*x\*\* es prueba inequívoca de que los árbitros advirtieron al Delegado de la circunstancia pues este último es el que indicaría a aquellos el número de dorsal. El recurrente, sin embargo, niega valor alguno a este argumento del órgano disciplinario señalando que los "equipos entregan las licencias de los jugadores con su número de dorsal, porque es un dato obligatorio e invariable durante toda la temporada, es decir, las fichas tienen toda la información necesaria para inscribir al jugador", de donde concluye que la aseveración de la resolución son suposiciones que" no acreditan que necesariamente el Delegado fuera advertido.".

Al contrario, el club sancionado afirma que no hubo tal advertencia y para acreditar este extremo requirió de la RFEP, según consta en el expediente, prueba del servicio informático federativo que aclare si la redacción de las Observaciones se produjo antes o después de la disputa del encuentro. Sobre el particular de la redacción de las actas arbitrales a tenor del artículo 54 del Reglamento de Competiciones de Hockey Patines esta se produce en dos fases, antes y después del partido, y asimismo los capitanes de ambos equipos firman el acta antes y después del partido. Interesa aquí atender a la respuesta de la RFEP en relación a la información requerida sobre la trazabilidad de lo escrito en el Acta antes y después en el apartado Observaciones:

"Los árbitros escriben en las observaciones lo que ha sucedido en el partido, no hacen una parte al principio y otra al final. Viene todo junto.".

A la vista de lo anterior, podría concluirse que cabe albergar una seria duda sobre si el club sancionado fue advertido o no antes del encuentro sobre la comprobación arbitral adversa, duda que en sede federativa pudo haberse disipado recurriendo a la solicitud de informe arbitral complementario, extremo que no se llevó a término.



Entrando a resolver, en definitiva, el club pretende ser eximido de la sanción al amparo del principio de legítima confianza que a su juicio le otorgaría la ausencia de advertencia alguna antes del partido por parte de los árbitros.

Para fijar posición este TAD ha de acudir a la doctrina sentada por este Tribunal en relación a los requisitos que han de reunirse para que opere el invocado principio de confianza legítima y que, en particular, por más reciente se contienen en el antecedente de 10 de enero de 2020, Expediente 174/2019 TAD, que textualmente señala (el subrayado es nuestro):

"...debe ponerse en relación con lo ya manifestado en resoluciones anteriores por este TAD, en el sentido de que "(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la <u>ausencia de responsabilidad</u> cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna" (Resolución TAD 26/2015).".

Viniendo al caso, este TAD aprecia que la raíz de la sanción federativa se encuentra en una grave negligencia original del club, cual es la omisión de tramitación de la homologación de la licencia ante la RFEP -reconocido como error abiertamente por la entidad- y que sitúa el caso fuera de las circunstancias amparables por el principio de legítima confianza al estar presente la responsabilidad del club, por negligencia. La negligencia del mismo se trata de soslayar cargando la responsabilidad sobre la actuación de los árbitros –a lo mejor tampoco del todo correcta - a quienes se atribuye haber consumado la inscripción indebida del jugador pero obviando la responsabilidad propia.

Por todo lo anterior, ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. \*\*x\*x\*, en calidad de Presidente del \*\*x\*x\*, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación (CNA) de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de 19 de noviembre de 2019, que confirma la del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD), de 7 de noviembre de 2019.

**EL PRESIDENTE** 

**EL SECRETARIO** 

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE